

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CUARTA SECCION

SEGUNDA SECCION

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Ge. Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Si admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigacion minera, asi como para la explotacion de las minas; escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo titulo de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanza loel correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre

por medio de escritura pública, en la que, ademas de copiarse integro el titulo de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán esplicitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10.º Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real titulo de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11.º Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12.º Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasfe-

rencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13.º En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, espresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real titulo de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiese cabido en el año.

Art. 14.º Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15.º Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16.º Los Corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17.º Los Corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97, y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18.º Los Corredores remitirán todos los dias al Boletín Oficial del punto de su residencia, ó publicarán en las sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19.º Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20.º Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21.º Todo tenedor de accion esta obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el Boletín Oficial de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22.º En cuanto á su régimen administrativo y á la esacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23.º Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24.º Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el titulo de propiedad de sus pertenencias adoptarán en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aún el titulo de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer ademas del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del titulo. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respecto á contratos celebrados y compromisos contraídos.

Art. 25.º Las sociedades que dejaren trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, asi como las que no llegasen á obtener titulo de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 2051.

Don Mateo Fiscorich, y don Juan Padriñi, cuyo domicilio se ignora, se presentarán tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, con el fin de que pueda tener lugar la notificacion administrativa de varios oficios del Gobernador de Granada, referentes á las minas Impensada, Mi Pepa, El Hermoso Manuel, Linda Aurora y Boabdil.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Num. 323

Por Real orden de 6 del actual ha sido aprobado por el Gobierno de S. M. el Cuadro de servicio de trenes para la Seccion de Guadalajara, que á continuacion se expresa:

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.

LINEA DE MADRID A ZARAGOZA.

CUADRO DEL SERVICIO DE TRENES.

De Madrid á Guadalajara.

Table with 3 columns: TREN NUM. 40, TREN NUM. 44, TREN NUM. 46. Rows include stations: Madrid, Vallecas, Vicálvaro, Torrejon, Alcalá, Azuqueca, Guadalajara. Columns show arrival and departure times.

De Guadalajara á Madrid.

Table with 3 columns: TREN NUM. 41, TREN NUM. 43, TREN NUM. 45. Rows include stations: Guadalajara, Azuqueca, Alcalá, Torrejon, Vicálvaro, Vallecas, Madrid. Columns show arrival and departure times.

Lo que he dispuesto anunciar al público para su conocimiento, debiendo hacer presente que segun se previene en la espresada Real orden, dicho servicio ha de principiar á regir desde este dia.

Madrid 15 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Madrid 8 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno.—Negociado 7.º.—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, averigüen el paradero de las caballerías, cuyas señas se espresan al final de esta circular, deteniendo y poniendo á mi disposicion á las personas en cuyo poder fueren habidas.

Madrid 16 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerías.

Una burra de 9 á 10 años, bien tratada, de bastante cuerpo, alzada regular, pelo pardo, tiene las narices un poco rajadas y junto á la una una pequeña cicatriz como de un pinchazo, y aun estaba criando.

Una pollina de sobre año poco mas ó menos, bien configurada, gorda, pelo bastante mas blanco que la madre, teniendo todas cuatro patas desde el menudillo hasta el casco totalmente blancas.

CUARTA SECCION.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Los señores Gefes, Oficiales, Capellanes, Médicos, Oficiales de Administracion militar é individuos de tropa, marcados en esta relacion, que, procedentes de la clase de amnistiados, recibieron sus haberes en este distrito, desde la época del año 1833 al 1845, se servirán remitir á esta Junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los habilitados respectivos, ó copia de los mismos, debidamente autorizada, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; seis para los que se hallan en las islas de Cuba ó Puerto-Rico; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el articulo 5.º de las instrucciones del Gobierno de S. M. de 2 de setiembre de 1837.

Señor Coronel.

Don Andrés de Eguaguirre.

Tenientes Coronels.

Don Antonio Marconchini.

Don Antonio Pascual y Vergara.

Don Francisco Riera y Altet.

Don Jadocho Escario.

Don Juan Javier Riera.

Don Manuel Herrera Bustamante.

Comandantes.

Don Francisco Cano Valdivieso.

Don José Cref.

Don Pedro José Casasola.

Sargento Mayor.

Don Fernando de San Millan.

Capitanes.

Don Francisco Beltran.

Don Lorenzo Rico.

Don Miguel Fernandez Maria.

Don Pedro Closna.

Don José Rodriguez.

Don José Agustin Gutierrez.

Don Francisco Valles.

Don Atanasio Agaza.

Don Nicolás Estéban.

Don Juan Paredes.

Don Antonio Zafra.

Don José Maria Rodriguez de Vera.

Don Gaspar Pelejero.

Don José Perez Gishert.

Don Blas Carrasco.

Don Francisco Simaque.

Don Ignacio Lopez Pinto.

Don Nicolás Fernandez Cuerejos.

Don Ramon Brunel.

Don Francisco Moreno.

Don Pedro Luis.

Don José Agustin Gutierrez.

Don Andrés Martinez.

Don Andrés Viudo.

Don Juan Antonio Llinas.

Don Francisco Moreno.

Primer Ayudante.

Don Diego Rubio y Navarro.

Tenientes.

Don Juan Bautista Fortes.

Don Nicolás Montenegro.

Don Cayetano Mordella.

Don Gesualdo Ucanterguia.

Don Antonio Beding.

Don Juan Ruiz.

Don José Carrasco.

Don José Sanchez.

Don José Paranio.

- Don Joaquin Escolano. Don Juan José Garcia. Don Joaquin Ruiz. Don Gregorio Galan. Don Estéban Estrada. Don Tomás de Prado. Don Rafael Bernabeu. Don Juan Velumbrales. Don Luis Marti. Don Juan de Dios Bernabeu. Don Gabriel de Campos. Don Isidoro Navarrete. Don José Veamurguia. Don Antonio Rodriguez. Don Antonio Venancio Tarreño. Don Atanasio Azuar. Don José Jofre. Don José Roda. Don Antonio Carruana. Don José Lias. Don Antonio Maria Yébenes. Don Antonio Malamoros. Don Tomás Martinez. Don Felipe Arias.

Subtenientes.

- Don Vicente Garcia Nuncio. Don José Manuel Alcaraz. Don Francisco Tarrega. Don Francisco Fernandez Briseño. Don José Maria Larrío. Don Rafael Querat. Don Antonio Garrido. Don Juan Contrera. Don José Alonso. Don José Ruiz de Peilago. Don Tomás Lacarta. Don Manuel Honrubia y Martin. Don Cruz Alburquerque. Don Cárlos Cruz Pufalte. Don Blas Vallés. Don Manuel Canele. Don Miguel Albert. Don Vicente Maluenda. Don José Carrillo. Don Juan Conejero. Don Rosendo de Soto y Ortega. Don Jacinto Gonzalez. Don José Morgrobojo. Don Victor Garrigó. Don Sebastián Pina. Don Bonifacio Ylarregui. Don Manuel Torregrosa. Don Ramon Abarques.

Capellanes.

- Don José Poyatos. Don Luis Monfort.

Médico.

- Don José Albentosa.

Oficial de Contaduria de ejército de Castilla la Vieja

- Don Vicente Rubio.

Oficial de Tesoreria de Ejército.

- Don Roque Artalejo.

Guardias de la Real Persona.

- Don José Aguilar.

- Don Venancio de Rurriria.

Oficial del Ministerio de la Guerra.

- Don Pablo Rincon.

Teniente graduado soldado distinguido.

- Don Vicente Gil Soler.

Sargentos primeros.

- Blás Oltra. Joaquín Fortea. Ramon Llaser. Andrés Marin. Mariano Tudela. José Reig. José Gomez Galera. Jaime Tiera. Pedro Martinez. Juan José Molina.

Vicente Torres.

Tomás Rodríguez.

Alonso Gil Soler.

Eusebio Miguel.

Alonso Lopez.

Francisco Ruiz.

Nicolás Labería.

Idem segundas.

Francisco Moltó.

Beltran Espinos.

Antonio García Ibañez.

Rafael Morera.

Alonso Saura.

Gaspar Ibañez.

Cabos primeros.

Afonso González.

Tomás Bernat.

Soldados.

Domingo Soriano.

Lamberto Puerto.

Luis Palau.

Ignacio García.

Vicente Montañana.

Juan Domínguez.

Valencia 30 de junio de 1859.—El Teniente Coronel, segundo Comandante Secretario, Ramon Basala Da yqueville.—V. B. —El Coronel Presidente, J. Floran.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, P. O.—El Coronel segundo Gefe, Mariano Cappa.—Es copia.—Bárcenas.

Capitania General de Castilla la Nueva, Estado Mayor.—Sección segunda.—Escelentísimo señor.—El escelentísimo señor Director General de caballería en 7 del actual me dice lo siguiente.—Escelentísimo señor.—El escelentísimo señor Ministro de la Guerra, en Real orden de 2 del actual me dice lo que sigue.—Escelentísimo señor: Habiendo solicitado el Capitan General de Filipinas en 1.º de febrero último el envío de un Comandante de caballería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. explore la voluntad de los Comandantes del arma de su cargo que deseen el pase en su empleo al ejército de las referidas islas, y que si falta de esta lo haga V. E. de los capitanes que aspiren a verificarlo con ascenso, siempre que reunan los requisitos necesarios para obtenerlo, debiendo V. E. dar cuenta del resultado a este Ministerio en 1.º de setiembre próximo, con remision de las solicitudes, biografías y hojas de servicio de los que se acojan a esta resolución. Lo que tengo el honor de manifestar a V. E., rogándole se sirva disponer llegue a conocimiento de los Comandantes y capitanes de reemplazo en ese distrito, por si desean el indicado pase los primeros en la clase y los segundos con ascenso, esperando que V. E. tendrá a bien dirigirme las instancias que se promuevan, acompañando los documentos que se exigen y haciendo las observaciones que sean conducentes acerca de las circunstancias de los aspirantes, con vista de la Real orden de 12 de marzo último: que determina las que deben reunir los Gefe y Oficiales que sean destinados a Ultramar. Lo que trascribo a V. E. con el propio objeto.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1859.—Marchesi.—Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—Bárcenas.

BIENES NACIONALES.

En el art. 9.º de la Real Instrucción de 12 de mayo último para liquidar los capitales y expedir las inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, á que tengan derecho las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados ó redimidos, se establece que las liquidaciones han

de ser examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de Ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las Corporaciones respectivas, competentemente autorizados.

En su consecuencia, y hallándose formadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones correspondientes á las corporaciones que se espresan á continuación, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio, á fin de que con toda brevedad autoricen en forma y con poder especial á persona que preste á su nombre la aceptación y conformidad requeridas, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto las liquidaciones respectivas, en la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales, establecida en la calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto 2.º

Otra pia y hermandad de pobres vergonzantes de San Lorenzo, fundada en la parroquia de Santa Cruz.

Casa de galera de Madrid.

Casa de recogidos de esta corte.

Congregacion de San José de Madrid.

Memoria, Obra pia de Juan Martínez Indiano.

Propios de Covaña.

Idem de Buitrago.

Idem de Corpa.

Idem de Campo Real.

Idem de Chinchon.

Idem de Miraflores.

Idem del Molar.

Idem de Olmeda de la Cebolla.

Idem de San Martín de la Vega.

Idem de Torrelaguna.

Idem de Valdemoro.

Idem de Vicálvaro.

Madrid 19 de julio de 1859.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo podido hallar la habitacion que ocupa en esta corte don Miguel Herrero Lopez, se le cita para que se presente en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, sita en la Plaza Mayor, núm. 7 y 9, piso 2.º, desde las diez de su mañana hasta las cuatro de la tarde, para entregarle una comunicacion dirigida por la Administracion de Alicante sobre pago de plazos vencidos en fin de marzo último.

Madrid 14 de julio de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de julio, esta Direccion general ha señalado el día 13 de agosto próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del trozo de la carretera de Villar á Arnedillo, comprendido entre Arnedo y los Baños de Arnedillo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 333.999 reales y 30 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto demanifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de las referidas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejor admisible será de 1500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 8 de julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de julio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la fábrica del trozo de la carretera de Villar á Arnedillo, comprendido entre Arnedo y los Baños de Arnedillo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las espresadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Matias Diez de Prado, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del Barquillo del mismo, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca junta general de acreedores al concurso de don Agustin Manuel de la Torre para el nombramiento de Síndicos, señalándose para su celebracion el día 1.º de agosto próximo, en dicho Juzgado, á la una de la tarde, llamándose como acreedores al mismo á la viuda y herederos de don Antonio García de Veas, don Francisco Bringas y Taranco, don José Ordovas, don Fermín de Arocena, don Feliciano de Lara, don Miguel Fernandez Acevedo, don Miguel Velasco, doña Micaela Baldor, doña Josefa Fernandez, viuda de don Manuel de Ulloa, don Francisco Fernandez Villa, á los de doña Josefa Hernandez, á la viuda é hijos de don Domingo del Valle, á don José Santayana, don Mateo Perez, don Marcos Elortondo, doña Bernarda y doña Isabel de las Torres, hijas de doña Bárbara Alvarez, lo mismo que á cualesquiera otros que se crean con derecho á los bienes de dicho concurso, para que se presenten, ó sus herederos, por sí ó representados en legal forma, con los documentos justificativos.

Madrid 15 de julio de 1859.—V. B. —Prado.—El Escribano, Isidro Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número, don Pablo de la Lastra, se ha señalado el martes 16 de agosto próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial, á fin de que tenga efecto junta general de acreedores, al concurso necesario de don Manuel Mendez y Valdés, vecino de esta capital, para verificar en ella el nombramiento de Síndicos.

Lo que se publica por medio del presente, que servirá de citacion para los acreedores que no se han presentado, segun lo dispone el art. 540 de la ley de enjuiciamiento civil.—Pablo de la Lastra.—301

Juzgado de paz del distrito de las Visiillas.

En virtud de providencia dictada en esta corte por el señor don Rafael de Escalada, Juez de paz suplente del distrito de las Visiillas, á instancia de don Manuel Mendez, se cita á Eladia Estéban, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día 6 de agosto próximo venidero, comparezca en dicho Juzgado de paz, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, asociada de hombre bueno, y bajo la multa de 20 rs. y demas prevenciones que establece el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil, para celebrar acto de conciliacion, sobre injuria y calumnia.

Madrid 15 de julio de 1859.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.—304

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Para proceder á la rectificacion del padron general de riqueza de la villa de Quijorna y su agregado Perales de Milla, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1860, los vecinos, terratenientes forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido sus propiedades, pues finalizado dicho plazo se procederá á su evaluación, sin que se oiga reclamacion alguna.

Quijorna 12 de julio de 1859.—El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por Real orden de 30 de junio de 1858 ha deliberado subastar en remate público las leñas que produzca el arraque de chaparras, contenidas en la mayor parte del monte de propios, situado á las márgenes de Guadarrama á su camino.

Este remate tendrá efecto en las salas consistoriales, desde las doce de la mañana del 23 de agosto próximo, ante el Ayuntamiento, que presidirá su Alcalde constitucional, bajo las condiciones que constan en el expediente.

Este citado monte descuajable, se halla dividido por los Ingenieros del ramo, en cuatro suertes ó lotes, y así serán subastadas separadamente, habiéndose calculado las arrobos de leña y gavillas, que con sus tasaciones se señalan.

